

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante principal y codemandada en demanda excluyente	Nubia Amparo Medina Medina C.C. Nro. 39.164.382
Interviniente excluyente	María Ligia Gaviria Arrubla C.C. Nro. 39.167.667
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00360 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite Demanda excluyente – Reconoce Personería
Auto Interloc.	Nro. 876

Tras subsanar los requisitos exigidos por el Despacho en anterior providencia la interviniente excluyente en su demanda y realizado un estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 63 del Código General del Proceso y 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la INTERVINIENTE EXCLUYENTE **María Ligia Gaviria Arrubla**, quien se identifica con la C.C. Nro. 39.167.667, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y en contra de la señora **Nubia Amparo Medina Medina** identificada con C.C. Nro. 39.164.382.

Segundo: ORDENAR NOTIFICAR por ESTADOS este auto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 41 del CPTSS, a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a la señora **Nubia Amparo Medina Medina** a quienes se les concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, para que contesten la demanda impetrada por la interviniente excluyente, de la cual, el texto demandatorio y sus anexos aparecen en el expediente virtual o digitalizado consultable en el siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep61W0lxpkNEuts3OMcb9wcBaQY8K1xdBCV_K17ZyUkzpg?e=c4qXn0

Tercero: ENTERAR a la **Procuradora Judicial en lo Laboral** acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Cuarto: ENTERAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** sobre la existencia de este proceso, conforme con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

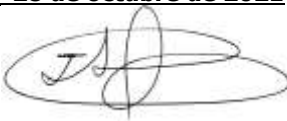
Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandante a la profesional del derecho **Dra. Juliana Acevedo Gil**, identificada con la C.C. Nro. 32.183.366 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **163.219** del C. S. de la J., como apoderada principal, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

Sexto: Este proceso se tramitará como de primera instancia, según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007; y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>174</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>28 de octubre de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
